

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00164** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Juan David Soledad Romero  
Accionada: Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional y Control de Reservas  
Vinculadas: Distritos Militares No. 52 y 3 del Ejército Nacional, Escuela de Artillería  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicita el accionante la protección a sus derechos fundamentales al trabajo y a la educación, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.-Que desde el año 2013, ha intentado solucionar su situación militar, con la consecución de la libreta o tarjeta de reservista.

2.- Que para tal fin, se ha dirigido en un varias oportunidades al Distrito Militar No. 52, con sede en la Escuela de Artillería del Sur de Bogotá.

3.- Que una vez realizados los trámites correspondientes le manifestaron que sus documentos habían sido trasladados al Distrito Militar No. 3, con sede en el Barrio Kenedy, sin embargo, al acudir allí le informan que debe acudir nuevamente a la Escuela de Artillería, sin que sea posible obtener una respuesta positiva en tal sentido.

4.- Que requiere el documento solicitado para gestionar lo correspondiente a su estudio, trabajo y pasaporte y otras actividades de la vida diaria.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

*“1. Que a través de su sentencia Señor Magistrado se ordene a la DIRECCION DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO NACIONAL Y CONTROL DE RESERVAS, me sea resuelta mi situación militar.*

*2. Que de ser cierto lo que se encuentra en internet con base en mi proceso de resolver mi situación militar se liquide los costos de este documento necesario para poder laborar y continuar mis estudios, toda vez que en mis visitas a estos distritos militares son en vano, pues llevo cerca de 8 años tratando de solucionar mi situación militar.”*

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 05 de mayo del año en curso; se dispuso a oficiar a las entidades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de oficio de los DISTRITOS MILITARES 52 y 03 del EJERCITO NACIONAL, así como la ESCUELA DE ARTILLERÍA de dicha institución.

## **4.- Intervenciones.**

Tanto la accionada como las vinculadas guardaron silencio en el término concedido para ejercer su derecho de defensa.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la

Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada y/o las vinculadas vulneraron los derechos fundamentales reclamados y si la acción de tutela es la vía idónea para conjurar tal vulneración.

## **3.- Marco Constitucional.**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

## **4.- La Subsidiariedad**

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

*“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

*Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

## **6.- Caso Concreto.**

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor continúa en el tiempo, dado que aun no se ha expedido la libreta militar objeto de la solicitud de amparo.

Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta que la acción de tutela sólo procede cuando quien la promueve no cuenta con otro medio de defensa para obtener la protección de las garantías fundamentales reclamadas, o cuando habiendo agotado dichos medios la vulneración de las mismas aún no ha sido conjurada, requisito que no se encuentra cumplido dentro del presente asunto, como quiera que de la documental aportada con el escrito de tutela tan sólo se acredita que en los años 2013 y 2014 el accionante realizó la inscripción ante la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas, sin que desde esa fecha se acredite haber realizado algún otro tipo de gestión para obtener el documento al que se hace alusión en los

hechos de la demanda y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del la Ley 1861 de 2017, es el idóneo para demostrar que se encuentra definida la situación militar de un ciudadano.

En tal sentido, resulta del caso poner en consideración que no se evidencia que el accionante en los ocho años, que advierte ha durado el trámite de la expedición de su libreta militar hubiese formulado alguna petición formal, queja o reclamo, para obtener la misma, por el contrario, tan sólo indica que lo han remitido de la Escuela de Artillería al Batallón No. 52, pero no indica en que fechas ha efectuado tales diligencias o efectuar alguna manifestación que le permita al Despacho inferir con cierto grado de certeza que la accionada y/o las vinculadas han incurrido en algún acto de negligencia.

Ahora bien, no desconoce el Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ante la conducta silente observada tanto por la accionada como por la vinculada se presumen ciertos los hechos en que se funda la solicitud de amparo, sin embargo, no puede pasarse por alto que en sede de tutela, la carga de la prueba incumbe al actor, en aplicación del principio “*onus probandi incumbit actori*”<sup>1</sup>.

Conforme con lo anterior, ante la falta de elementos de prueba que le permitan a esta sede judicial establecer, que en efecto el señor Juan David Soledad Romero, agotó las peticiones, quejas y/o reclamos con los que cuenta para obtener de la administración la resolución de su situación militar, deviene inviable acceder al amparo solicitado.

De otra parte, observado el escrito de tutela tampoco resulta dable establecer el acaecimiento de un perjuicio irremediable con las características de urgencia e inminencia<sup>2</sup> que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto para tal fin, habida cuenta que no se acredita que se le hubiese negado el acceso a la educación superior o a algún

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-571 de 2015

<sup>2</sup> “En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

empleo por no tener definida su situación militar, más aún cuando ya han transcurrido 8 años desde que fue declarado como no apto, para prestar el servicio militar, por lo tanto, existiendo un medio idóneo de defensa para que el actor obtenga la resolución de su situación militar, deviene improcedente cualquier consideración que el Juez constitucional pueda efectuar en tal sentido.

Finalmente, en cuanto a la idoneidad del derecho de petición, para obtener lo pretendido a dentro del presente asunto, se pone de presente, que por tratarse de una prerrogativa de rango constitucional, la administración se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, ya sea positiva o negativamente, dentro del término previsto en la Ley 1755 de 2015, en consonancia con lo reglado en el Decreto 491 de 2020, aunado a que a través de la misma le es posible cuestionar la razón por la cual no se ha definido su situación militar, si le hace falta algún documento para tal fin y/o solicitar información en relación de cuando se procederá en tal sentido, adicional, a que el derecho fundamental de petición es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse el amparo deprecado por el señor Juan David Soledad Romero.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela propuesta por el señor Juan David Soledad Romero, por las razones expuestas anteriormente.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

TUTELA: 005 2021 – 00164 00

DE: JUAN DAVID SOLEDAD ROMERO

CONTRA: DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL Y CONTROL DE RESERVAS

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

*F30*

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bad8da847f960d701a2c4e98dcd59df461624d5d024c5c4719bd9f755bc74b**

Documento generado en 19/05/2021 03:04:21 PM